

Viedma, 6 de marzo de 2026

VISTO: los presentes autos caratulados “**VARELA PATRICIA ELISABETH Y OTROS C/BANCO PATAGONIA SA Y OTROS S/SUMARÍSIMO-DAÑOS Y PERJUICIOS**” en trámite por Expte. N° VI-02467-C-0000, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, las Sras. Patricia Elisabeth Varela, Olga Beatriz Allama y Liria Romina Colohuinca, por su derecho y con debido patrocinio, interponen con fecha 28/02/2026 recurso de queja en los términos del art. 249 y cctes. del CPCC, contra la providencia que, suscripta en fecha 26/02/2026 por el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3, denegara el recurso de apelación formulado contra la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-18 del 18/02/2026, por encontrarse alcanzada por la regla de inapelabilidad dispuesta por el art. 433° inc. 7 del rito.

II) Que, verificado que se han cumplido los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 3/03/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, en justificación de la alternativa de impugnación que emplean las encartadas, señalan inicialmente, que la sentencia objeto de apelación les ocasiona un gravamen irreparable, pues ordenaba testar el escrito, desglosar documental conducente e impone costas a su parte. Realizan un recuento de los antecedentes del caso, y reiteran la presencia de gravamen irreparable.

Indican que, la restricción recursiva dispuesta para los procesos sumarísimos, debe ceder cuando, como en el caso, se encuentra en juego prueba conducente en el marco de una relación de consumo. Consideran asimismo, que en dicho marco legal, debe primar la tutela reforzada, la informalidad procesal, en función de la protección al contratante débil, la búsqueda de la verdad material y el favor debilis, por todo lo cual sostienen que la exclusión de prueba relevante mediante un criterio estrictamente

formalista es incompatible con el régimen constitucional y legal.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 220° inc. 3 del CPCC. Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica concreta y razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del Sr. Juez, de no conceder la apelación presentada por la parte actora contra la providencia de fecha 18/02/2026, mediante la cual se hizo lugar al testado de parte de un escrito presentado por recurrente, rechazó un hecho nuevo, ordenó desglose de documental acompañada e impuso las costas a las actoras.

VI) Que en este estado, compartimos la solución a la cual arribara el Grado, pues, en el caso puntual, la norma (art. 433 inc. 7 CPCC) obsta la concesión del recurso de apelación cuando se dirige contra resoluciones que no sean definitivas o se expidan sobre planteos cautelares. Ello, independientemente del derecho alegado por las actoras y, en especial, del gravamen que consideren producido. Aunado a que, no se advierte demostrado el yerro incurrido por el a quo al denegar la habilitación revisora.

En refuerzo del rechazo de la queja que aquí propiciamos, se ha dicho que

"la justificación de este medio impugnativo tiene su base fundamental en el principio de que sólo cuando la ley prohíbe la apelación, será permitido denegar el recurso" ("El recurso de queja" por Claudio Oscar Giannone. Tratado de los Recursos. Tomo II: De los recursos en particular. Rubinzal Culzoni Editores).

Por todo lo expuesto, en la advertencia que la solución refrendada por el señor Juez a quo se limita a aplicar las reglas de procedimiento en vigencia, en los términos de los artículos 143° y 249° del cód. cit. con la abstención del Dr. Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por las Sras. Patricia Elisabeth Varela, Olga Beatriz Allama y Liria Romina Colohuinca, y declarar bien denegada la apelación deducida contra la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-18.

II.- No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62, 2° párr. CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-